República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso divisorio presentado por la apoderada judicial de los señores Alcira del Socorro Osorio Toro, Odila Osorio Toro, Sorelba Osorio Toro, María Bianeth Osorio Toro, Islen Osorio Toro, Ildefonso Osorio Toro, Alberto de Jesús Osorio Toro, Henry Osorio Toro, Ricardo ANTONIO Herrera Osorio

Se deja constancia de que pasa a despacho en la fecha toda vez que al titular del Juzgado le fue concedida incapacidad medica del 18 al 22 de marzo del 2024 inclusive.

En igual sentido, se informa que la vacancia judicial por semana santa, transcurrió desde el 23 de marzo hasta el 30 de marzo inclusive.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 85

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Alcira del Socorro Osorio Toro y otros
Demandada:	Gloria Patricia Herrera Osorio, herederos determinados de Esquivel Osorio Toro y otros
Radicado:	17433 40 89 001 2024 00045 00

Dentro del término legal procede el Despacho a admitir la presente demanda Divisoria de bien inmueble o venta de bien común de mínima cuantía, instaurada por la apoderada judicial de los señores Alcira del Socorro Osorio Toro, Odila Osorio Toro, Sorelba Osorio Toro, María Bianeth Osorio Toro, Islen Osorio Toro, Ildefonso Osorio Toro, Alberto de Jesús Osorio Toro, Henry Osorio Toro, Ricardo ANTONIO Herrera Osorio, en contra de Gloria Patricia Herrera Osorio, Viviana Herrera Osorio, María Idalia Osorio de Herrera, John Neyder Osorio Herrera, herederos determinados de Esquivel Osorio Toro, Jhon Fredy Osorio Montoya, Deiber Onesimo Osorio Montoya, Yoana Osorio Montoya, así como los herederos indeterminados.

A partir de un estudio cauteloso de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el articulo 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso, razón por la que se dispone la admisión del libelo introductor de la Litis.

La demanda deberá tramitarse mediante el procedimiento Divisorio consagrado en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá lo siguiente:

1.Se ordenará la medida de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-11438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, matricula inmobiliaria correspondiente al predio objeto del litigio, tal como lo prevé el artículo 406 del C.G.P.

2.Se notificará este auto a los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Esquivel Osorio Toro, de conformidad con el articulo 10 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Divisoria, instaurada por la apoderada judicial de los señores Alcira del Socorro Osorio Toro, Odila Osorio Toro, Sorelba Osorio Toro, María Bianeth Osorio Toro, Islen Osorio Toro, Ildefonso Osorio Toro, Alberto de Jesús Osorio Toro, Henry Osorio Toro, Ricardo ANTONIO Herrera Osorio, en contra de Gloria Patricia Herrera Osorio, Viviana Herrera Osorio, María Idalia Osorio de Herrera, John Neyder Osorio Herrera, herederos determinados de Esquivel Osorio Toro, Jhon Fredy Osorio Montoya, Deiber Onesimo Osorio Montoya, Yoana Osorio Montoya, así como los herederos indeterminados.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento Especial Divisorio, consagrado en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este proveído en la forma prevista por los articulo 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días, una vez notificada, para que conteste la demanda siguiendo los lineamientos del articulo 409 Ibídem.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso de dicha norma según el cual: "(…) el interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara a la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (..)"

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 y de 2:00 pm a 06:00 p.m, para efectos de notificarse a través de dichos canales; en caso de notificación personal, la parte demandante deberá remitir en físico a este Juzgado los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el respectivo folio del inmueble identificado con matricula No. 108- 11438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas.

Advirtiéndose que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda con su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, toda vez que conforme a la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, un documento se presume autentico con la firma del autor, pues si bien dicha ley adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente corresponden.

QUINTO: DECRETAR el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del señor Esquivel Osorio Toro, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 29
Fecha: 2 de abril de 2024

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f241bf40532cf45921c652cf407fb780d4cd271006f826cd1d241b831fa7e04a**
Documento generado en 01/04/2024 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica